

Luis Beltrán, a los 14 días del mes de agosto del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Expte. Puma N° LB-00069-F-2026** " de los que:

RESULTA: Que en fecha 05/08/2026 se recepciona Nota N° 1580/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 80/2026 SeNAF DVM.- de fecha 26 de julio de 2026, en el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional en favor de las niñas [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N°[DNI_FAMILIAR_2], quienes continuarán al cuidado de su abuela materna, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y su abuelo afín, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], domiciliados ambos en [DIRECCION_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1].

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora, al progenitor de Maria Emilia y a la guardadora.

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, brinda datos de las niñas, detalla el grupo familiar conviviente y no conviviente, indica las actuaciones institucionales e interinstitucionales y las intervenciones realizadas hasta el momento, además detalla los objetivos y estrategias de intervención durante la continuidad de la medida.

Respecto de la situación actual, informan que las niñas continúan al cuidado de su abuela materna y su abuelo afín, quienes han logrado organizarse adecuadamente respecto de sus cuidados y atención. Refieren

que las niñas se muestran contentas, pueden relatar espontáneamente situaciones de su cotidianeidad y expresar con seguridad los momentos compartidos con sus abuelos. Asimismo, continúan vinculándose con sus hermanos [FAMILIAR_6] y [FAMILIAR_7]. En cuanto a la situación escolar, señalan que ambas niñas concurren regularmente a la [LUGAR_1], mantienen buena relación con sus pares y docentes y que es la abuela materna quien acompaña su trayectoria escolar y comunica las inasistencias por razones de salud.

Respecto de María Emilia, indican que continúa la vinculación con su progenitor, el Sr. [FAMILIAR_4], manteniendo encuentros generalmente los fines de semana y comunicación telefónica semanal. Refieren que el progenitor cumple con el pago de la cuota alimentaria, se ha involucrado en aspectos de la vida cotidiana de su hija y a partir de la sugerencia del Equipo, gestionó el inicio de su [SALUD_FAMILIAR_1] con la Lic. Natalia Hidalgo, cuyo costo afronta semanalmente. Informan que dicho espacio comenzó en el mes junio y que la niña concurre semanalmente acompañada por su abuela materna.

En relación a Giuliana informan que la niña manifestó extrañar a su progenitor, el Sr. [FAMILIAR_5] y expresó su deseo de restablecer el contacto y la comunicación con él. El progenitor también manifestó su intención de mantener encuentros con su hija. En razón de ello, el Equipo prevé comenzar a supervisar encuentros entre ambos en sede, con el objeto de evaluar la relación paternofilial y brindar las orientaciones necesarias.

Respecto de la progenitora, Sra. [FAMILIAR_3], el Equipo refiere que mantiene comunicación telefónica con sus hijas, principalmente por iniciativa y demanda de las niñas. De las comunicaciones mantenidas con la progenitora y de la articulación con profesionales del Área de Salud Mental de Choele Choel surge que, hasta el momento, no ha adherido al [SALUD_FAMILIAR_3]. Señalan que actualmente continúa residiendo en

la localidad de Choele Choel junto a su hija [FAMILIAR_7].

En sus consideraciones técnicas, el Equipo concluye que la progenitora no se encuentra por el momento en condiciones de ejercer el cuidado personal de sus hijas y considera necesario que logre sostener el [SALUD_FAMILIAR_3] antes de avanzar en una futura revinculación. Asimismo, destacan que los abuelos continúan brindando adecuadamente cuidados, atención y protección a las niñas, garantizando sus necesidades básicas, contención afectiva y resguardo psicofísico.

En función de ello, concluyen que corresponde prorrogar la Medida Excepcional de Protección de Derechos para que [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] continúen al cuidado de su abuela materna, Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y de su abuelo afín, Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], por el plazo de noventa (90) días.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 07/08/2026 dictamina diciendo: "... I. Se decrete la ilegalidad de la medida excepcional desde el 27/07/26 hasta el 05/08/26 (fecha de presentación del informe) (...) II. Se decrete la legalidad de la prórroga de la medida dispuesta por el plazo indicado, haciéndole saber al Organismo Proteccional que deberá dar cuenta del resultado de las estrategias y acciones desplegadas en el plazo de vigencia de la misma. III. En atención a la no adherencia al tratamiento por parte de la progenitora (psicológico y psiquiátrico), considerando el organismo que hasta tanto no de comienzo y continuidad al mismo no se entiende pertinente que las niñas retornen con su madre, se corra vista a la Defensoría oficial que por turno corresponda a los fines de que tenga bien asesorar a la misma en lo atinente a la naturaleza del presente trámite y las eventuales consecuencias en caso de que no se reviertan las circunstancias que dieran curso a su disposición, habiéndose desde esta Defensoría al Servicio de

Salud quien ha informado la falta de implicancia por parte de la adulta (quienes coordinaron acciones con SENAF).".

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos en tiempo y forma, a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario.

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas

de acción continúan siendo acordes al fin último de las medidas excepcionales, que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de las niñas.

Del informe surge que la progenitora no se encuentra actualmente en condiciones de ejercer el cuidado personal de María Emilia y Giuliana dado a que no ha logrado adherir al [SALUD_FAMILIAR_3], circunstancia que el Equipo Técnico considera necesaria para avanzar en una futura revinculación. Por el contrario, la abuela materna y el abuelo afín continúan brindando adecuadamente los cuidados, atención, protección y contención afectiva que las niñas requieren, garantizando sus necesidades básicas y su regular asistencia escolar. Asimismo, se vienen desarrollando acciones concretas respecto de los vínculos paterno-filiales de ambas niñas y del acompañamiento terapéutico de María Emilia.

De los elementos analizados que fueron detallados supra, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 80/2026 SeNAF DVM respecto de [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], por el plazo de noventa días garantiza su mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

No obstante, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces y declarar la ilegalidad de la medida durante el período comprendido entre el 27/07/2026 y el 05/08/2026, toda vez que su presentación ante este Tribunal se efectuó fuera del plazo previsto para su correspondiente control de legalidad, conforme lo dispuesto por el art. 161 del Código Procesal de Familia.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional dispuesta respecto de las niñas [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] durante el período comprendido entre el 27/07/2026 y el 05/08/2026, conforme surge de los considerandos.

II.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 80/2026 SeNAF DVM, por la cual se dispone que las niñas [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] continúen al cuidado de su abuela materna, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y su abuelo afín, el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] DNI N° [DNI_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], por el plazo de noventa (90) días.

III.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que les asiste a las mismas en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITÉRESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

IV.-) Dese vista al Defensor Oficial Dr. GERARDO E. GRILL,.de lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores.

V.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad

dispuesta ut supra, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silbana Cullumilla, y la Subsecretaria de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficio y las cédulas están a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia)

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta